



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé - Sucre, catorce (14) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA Y OTROS

DEMANDADO: PEDRO RAMON LAZA BULA Y OTROS

RADICACIÓN: 707423189001-2015-00052-00

Procede el despacho a proferir mandamiento de pago en contra de los señores PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELICER MAFIOLY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL-COINGENAL S.A.S y el MUNICIPIO DE GALERAS, en favor de los señores FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA, REINALDO SIERRA FLÓREZ, RAFAEL RICARDO OVIEDO y EVERTO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA. Para ello, obra como título ejecutivo, la sentencia oral dictada por este despacho el 10 de abril del año 2018, en donde se dispuso a condenar a los ejecutados al pago de la suma de los siguientes conceptos:

“CUARTO: Condenar a PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELICER MAFIOLY CANTILLO Y CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL S.A.S (COINGENAL S.A.S), a pagar a favor de los demandantes FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA, REINALDO SIERRA FLÓREZ, RAFAEL RICARDO OVIEDO, EVERTO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA, por los conceptos que a continuación se relacionan, las siguientes sumas de dinero, así:

4.1. FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA:

CESANTÍAS:	\$ 830.000
INTERESES DE CESANTÍA:	\$ 70.944
VACACIONES:	\$ 415.000
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 830.000
TOTAL, A PAGAR:	\$2.145.944

4.2. REINALDO SIERRA FLOREZ:

CESANTÍAS:	\$ 720.750
INTERESES DE CESANTÍA:	\$ 42.075
VACACIONES:	\$ 232.500
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 465.000
HORAS EXTRAS:	\$2.092.500
RECARGO NOCTURNO:	\$ 976.500
TOTAL A PAGAR:	\$4.529.325

4.3. RAFAEL RICARDO OVIEDO:

CESANTÍAS:	\$ 138.333
INTERESES DE CESANTÍA:	\$ 2.694
VACACIONES:	\$ 69.167
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 138.333
TOTAL, A PAGAR:	\$ 348.527

4.4. EVERTTO MANUEL HERNANDEZ SIERRA

CESANTÍAS:	\$ 778.333
INTERESES DE CESANTÍA:	\$ 61.194
VACACIONES:	\$ 389.167
PRIMA DE SERVICIOS:	\$ 778.333
TOTAL, A PAGAR:	\$2.007.027

QUINTO: Condenar a los demandados PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELICER MAFIOLY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA S.A.S. COINGENAL S.A.S a pagar a favor de los demandantes, por sanción moratoria, un día de salario por cada día de retardo, desde la fecha de su retiro, de la siguiente forma:

5.1. FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA: \$20.000 diarios por 1.693 días que van desde la fecha en que dejó de laborar 27 de julio del 2013 a la fecha de hoy, lo que arroja una suma de \$33.860.000, más los valores que se causen hasta el día que se ha efectiva la obligación.

5.2. REINALDO SIERRA FLÓREZ: \$20.000 diarios por 1.689 días que van desde la fecha en que dejó de laborar 31 de julio del 2013 a la fecha de hoy, lo que arroja una suma de \$33.780.000, más los valores que se causen hasta el día que se ha efectiva la obligación.

5.3. RAFAEL RICARDO OVIEDO: \$20.000 diarios por 1.885 días que van desde la fecha en que dejó de laborar 15 de enero del 2013 a la fecha de hoy, lo que arroja una suma de \$37.700.000, más los valores que se causen hasta el día que se ha efectiva la obligación.

5.4. EVERTO MANUEL HERNANDEZ SIERRA: \$20.000 diarios por 1.689 días que van desde la fecha en que dejó de laborar 31 de julio del 2013 a la fecha de hoy, lo que arroja una suma de \$33.780.000, más los valores que se causen hasta el día que se ha efectiva la obligación.

SEXTO: Condenar a PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELIECER MAFIOILY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA S.A.S. COINGENAL S.A.S., a cancelar en un fondo de pensiones que escoja los demandantes FABIO LUIS MEJIA ACOSTA, REINALDO SIERRA FLÓREZ, RAFAEL RICARDO OVIEDO, EVERTO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA, los aportes a pensión dejados de cancelar, correspondiente al periodo laborado. Valor que deberá liquidar al respectivo fondo.

SEPTIMO: Absolver a PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELIECER MAFIOILY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA S.A.S. COINGENAL S.A.S., de las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: Condénese a PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELIECER MAFIOILY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA S.A.S. COINGENAL S.A.S., al pago de costas procesales, de conformidad el artículo 365 del C.G.P., fíjese como agencias en derecho la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$3.161.016, 00).". Para un total de:

8.1. Para el demandante señor **FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA:**

La suma de DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO (\$2.145.944), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.

La suma de TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$33.860.000), por concepto de sanción moratoria, desde el 27 de julio de 2013 hasta el 10 de abril de 2018 y desde el 11 de abril de 2018 hasta el 09 de febrero de 2024, 2098 DÍAS A \$20.000 PESOS DIARIOS, la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$41.960.000).

PARA UN TOTAL DE SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$77.965.944)

8.2. Para el señor **REINALDO SIERRA FLÓREZ**

La suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$4.529.325), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios, horas extras y recargos nocturnos.

La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$33.780.000), por concepto de sanción moratoria, desde el 31 de julio de 2013 hasta el 10 de abril de 2018 y desde el 11 de abril del 2018 hasta el 9 de febrero del 2024, 2098 DÍAS A \$20.000 PESOS DIARIOS, la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$41.960.000).

PARA UN TOTAL DE OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$80.269.325)

8.3. Para el señor **RAFAEL RICARDO OVIEDO**

La suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$348.527), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.

La suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETENCIENTOS MIL PESOS (\$37.700.000), por concepto de sanción moratoria, desde el 15 de enero de 2013 hasta el 10 de abril de 2018 y desde el 11 de abril de 2018 hasta el 9 de febrero de 2024, 2098 días a \$20.000 PESOS DIARIOS, la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$41.960.000).

PARA UN TOTAL DE OCHENTA MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$80.008.527)

8.4. Para el favor del señor **EVERTO MANUEL HERNANDEZ SIERRA**

La suma de DOS MILLONES SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$2.007.027), por concepto de cesantías, intereses de cesantías, vacaciones y prima de servicios.

La suma de TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$33.780.000), por concepto de sanción moratoria, desde el 31 de julio de 2013 hasta el 10 de abril de 2018 y desde el 11 de abril de 2018 hasta el 9 de febrero de 2024, 2098 DÍAS A \$20.000 PESOS DIARIOS, la suma de CUARENTA Y UN MILLON NOVESCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$41.960.000).

PARA UN TOTAL DE SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$77.747.027).

Lo anterior más la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$3.161.016) por concepto de agencias en derecho.

Por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste, en entre otros títulos, en una decisión judicial en firme. Igualmente, el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración normativa establecido en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, establece que cuando en la sentencia se condene al pago de una suma de dinero, el acreedor podrá sin necesidad de formular una nueva demanda solicitar al juez de conocimiento la ejecución de la sentencia a continuación del declarativo dentro del mismo expediente.

De conformidad con lo dicho este juzgado dispone proferir mandamiento de pago a favor de los señores FABIO LUIS MEJIA ACOSTA, REINALDO SIERRA FLÓREZ, RAFAEL RICARDO OVIEDO, EVERTO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA, en contra de los señores PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO Y CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL S.A.S (COINGENAL S.A.S.), por las sumas que fueron ordenadas en la mencionada sentencia del 10 de abril del año 2018 y que fueron relacionadas anteriormente, procedimiento que se agotará de acuerdo al trámite consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al presente asunto laboral, por integración normativa.

En cuanto a las medidas cautelares, el apoderado de los demandantes solicita las siguientes:

Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener los demandados PEDRO RAMON LAZA BULA (c.c. No. 10.951.510), SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO (c.c. No. 19.137.052), y la sociedad CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL- COINGENALS.A.S. (NIT No. 9003477323-9) en las siguientes instituciones: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO,

BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, sucursales Montería y Sincelejo:

1.Se decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el municipio de Galeras (Sucre) en las siguientes instituciones: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCA CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, sucursales Sincelejo. Y los dos primeros, además, en las sucursales del municipio de Galeras Sucre.

2.Ordéñese el embargo de crédito que a favor de los demandados PEDRO RAMON LAZA BULA (c.c. No. 10'951.510),SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO (c.c. No. 19'137.052), y la sociedad CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL-COINGENAL- S.A.S. (NIT No. 9003477323-9), tengan o llegaren a tener en las siguientes entidades: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, ALCALDÍA DE SAHAGUN CÓRDOBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS , MUNICIPIO DE SAMPÚES – SUCRE, MUNICIPIO DE MONTERIA CÓRDOBA.

3.Ordenar el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 140-79554 de la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Montería (ofiregismonteria@supernotariado.gov.co), cuyas características son: tipo rural lote urbanización Castilla Nueva, carrera 10^a No. 62B -38.

4.Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo laboral a continuación de ordinario que promueven Raúl Severiche Casares y otros, contra los aquí demandados ante este mismo despacho judicial, Radicación707423189001 2015 00053 00.

Medidas a las cuales se accederá en virtud de lo dispuesto por el artículo 101 y ss., del Código Procesal del Trabajo en concordancia con el artículo 593 del Código General del Proceso, con la aclaración de que, la medida de embargo y secuestro de bien inmueble solicitada sólo se perfeccionará en el evento de que, de requerirse el registro, los bienes pertenezcan efectivamente al demandado.

Finalmente, en cuanto a la obligación derivada de los aportes a pensiones de los ejecutantes, en vista de que transcurrido el término establecido en la sentencia la entidad accionada no ha dispuesto la consignación de las sumas de dinero a las AFP en donde se encuentren afiliados los accionantes; se procederá a requerir por un lado, a la parte demandante, para que allegue con destino al despacho y con copia a la ejecutada, los certificados de afiliación de los ejecutantes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días y a la ejecutada el término de veinte (20) días para que eleve la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente de acuerdo a la información allegada por los ejecutantes, y treinta (30) días adicionales para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA LABORAL, a favor del señor FABIO LUIS MEJIA ACOSTA, REINALDO SIERRA FLÓREZ, RAFAEL RICARDO OVIEDO, EVERTO MANUEL HERNÁNDEZ SIERRA y en contra de los señores PEDRO RAMON LAZA BULA, SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO, CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA S.A.S. COINGENAL S.A.S, por

la suma de TRESCIENTOS QUINCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$315.990.823), discriminados de la siguiente forma, sumas de dinero que deberá pagar en el término de cinco (5) días:

1.1. A favor del señor FABIO LUIS MEJÍA ACOSTA: SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$77.965.944.oo).

1.2. A favor del señor REINALDO SIERRA FLÓREZ: OCHENTA MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$80.269.325.oo).

1.3. A favor del señor RAFAEL RICARDO OVIEDO: OCHENTA MILLONES OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$80.008.527.oo).

1.4. A favor del señor EVERTO MANUEL HERNANDEZ SIERRA: SETENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTISIETE PESOS (\$77.747.027.oo).

Lo anterior más la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y UN MIL DIECISEIS PESOS (\$3.161.016) por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto por estado al ejecutante y personalmente a los ejecutados en la forma establecida en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 o en el artículo 291 del CGP, según lo disponga el ejecutante, con la advertencia de que disponen de un término de diez (10) días para que propongan las excepciones que tengan y quieran hacer valer a su favor, los que correrán conjuntamente con el término de pagar, haciéndoseles entrega de la respectiva copia de la demanda y sus anexos para el traslado.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No.140-79554 de la Oficina de Registros de instrumentos Públicos de Montería, cuyas características son: tipo rural lote urbanización Castilla Nueva, carrera 10^a No.62B -38.

CUARTO: OFICIAR al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Montería para que inscriba los embargos y remita los certificados, efectuado lo anterior de decidirá sobre el secuestro.

QUINTO: DECRETAR decrete el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener los demandados PEDRO RAMON LAZA BULA (C.C. No. 10.951.510), SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO (C.C. No.19.137.052), y la sociedad CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL-COINGENALS.A.S. (NIT No. 9003477323-9) en las siguientes instituciones: BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCA CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, sucursales Montería y Sincelejo. Librar los oficios correspondientes

Limítese la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$473.986.234) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tenga o llegase a tener el municipio de Galeras (Sucre) en las siguientes instituciones: BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCA CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, sucursales Sincelejo. Y los dos primeros, además, en las sucursales del municipio de Galeras Sucre. Librar los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$473.986.234) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENESE el embargo de crédito que a favor de los demandados PEDRO RAMON LAZA BULA (C.C. No.10.951.510), SANTANDER ELIECER MAFIOLY CANTILLO (C.C. No.19.137.052), y la sociedad CONSTRUCCIONES CON INGENIERIA NACIONAL- COINGENAL- S.A.S. (NIT No.9003477323-9), tengan o llegaren a tener en las siguientes entidades: GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE SUCRE, GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR, GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, GOBERNACIÓN DEL MAGDALENA, ALCALDÍA DE SAHAGUN CÓRDOBA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS, MUNICIPIO DE SAMPÚES – SUCRE, MUNICIPIO DE MONTERIA CÓRDOBA. Librar los oficios correspondientes.

Limítese la medida a la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$473.986.234) de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados, dentro del proceso Ejecutivo laboral a continuación de ordinario que promueven Raúl Severiche Casares y otros, contra los aquí demandados ante este mismo despacho judicial, Radicación 707423189001 201500053 00. Librase el oficio correspondiente.

NOVENO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue con destino al despacho y con copia a la ejecutada, los certificados de afiliación de los ejecutantes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días.

DÉCIMO: ORDENAR a los ejecutados para que en el término de veinte (20) días, posteriores a la recepción de la información sobre la afiliación de los ejecutantes al Sistema General de Pensiones, eleven la solicitud del cálculo actuarial ante la entidad correspondiente, y treinta (30) días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue con destino al despacho y con copia a la ejecutada, los certificados de afiliación de los demandantes al Sistema de Seguridad Social en Pensión, para lo cual, se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ